

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMIR FERNANDO ALDANA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
	CARCELARIO – INPEC
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2019 00215 00

Revisado el expediente, el despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en el aspecto que se indica a continuación:

1. De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., adecue las pretensiones de la demanda, ordenándolas de manera lógica, esto es, pidiendo en primer lugar la nulidad del acto administrativo demandado, y posteriormente, el restablecimiento del derecho.

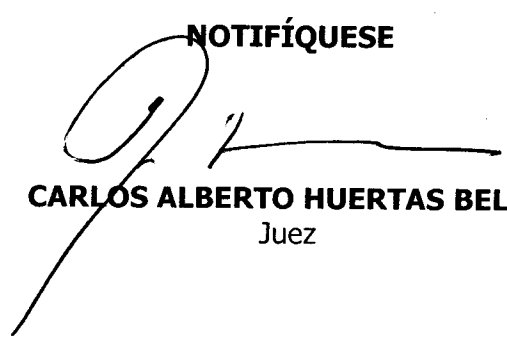
Igualmente, modifique las pretensiones tercera y cuarta, pues en la primera se solicita como restablecimiento del derecho que se reconozca y pague a los demandantes, lo que se le adeuda por transporte de internos en el año 2015, según oficio No. 148-EPMSC-FIN-881 del 22 de enero de 2016 (fol.48), y en la segunda como indemnización de daños y perjuicios, la devolución de los dineros adeudados por transporte de internos, entendiéndose que en ambas pretensiones solicitan lo mismo; además, las pretensiones primera y quinta, también van encaminadas a que se condene a la entidad demandada al pago de lo adeudado, lo que se traduce en una repetición de pretensiones.

2. Ajuste el concepto de violación tal y como lo indica el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, señalando de manera clara y precisa cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. le imputa al acto administrativo acusado, pues la apoderada se limitó a señalar que se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, y a transcribir los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 1063 de 2018, y el artículo 35 de la Resolución No. 04 de agosto de 2015, sin explicar los motivos por los cuales considera se transgredió el ordenamiento jurídico.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá arrimar copia de lo solicitado para los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

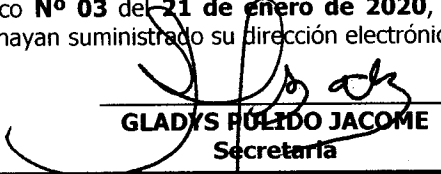


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 03** del **21 de enero de 2020**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS ROLDÓ JACOME
Secretaría